



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900023
Acusado : **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** alias “Fercho”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de armas
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio -Meta
Occiso : **OSCAR CALLE**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** alias “**FERCHO**”; según cargos aceptados por los delitos **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **OSCAR CALLE** en concurso material heterogéneo con **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**.

2. HECHOS.-

El 20 de febrero de 2002, mediante llamada a la Estación de Policía de San Martín - Meta, se informó sobre la presencia de un cuerpo sin vida en la vereda Llano Grande, comunicación también enviada al Fiscal 39 Seccional y a la Secretaría de la Alcaldía. La diligencia de Levantamiento de cadáver, se realizó en la morgue, por motivos de orden público. Se trataba del cuerpo sin vida de una persona N.N., de entre 32 a 37 años de edad aproximadamente, con orificio en región occipital ocasionado

al parecer con arma de fuego. La señora LUZ MARINA MOYA HOYOS en diligencia de reconocimiento de cadáver, identificó al occiso como su esposo OSCAR CALLE.

Durante el transcurso de la investigación se estableció que uno de los autores del homicidio había sido el aquí procesado, miembro del grupo delincencial de las autodefensas unidas que operaban para esa época en la región.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

Fue vinculado a la actuación mediante diligencia de indagatoria **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** alias “**FERCHO**”, portador de la CC N° 98’600.669 de San Pedro de Urabá, nacido el 05 de junio de 1979 en San Pedro de Urabá - Antioquia, hijo de MIGUEL y RAMONA, estado civil, unión libre con ELVIA GARCÍA RÍOS, manifiesta tener dos hijos de nombres Brandon Camilo y Juan Felipe, 8º grado de instrucción, de profesión comerciante. Como rasgos físicos presenta 1.78 de estatura, color de piel trigueña, contextura física normal, pelo corto, negro, abundante, ensortijado, frente grande, rectangular, cejas cortas, escasas, nariz recta, base alta, boca mediana, labios delgados, mentón semi-cuadrado, orejas medianas, triangulares, lóbulo separado¹.

4.- COMPETENCIA.-

¹ Diligencia de indagatoria folio 170 Cuaderno 1

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **OSCAR CALLE** se encontraba afiliado a la Asociación de Educadores del Meta **ADEM**².

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- En Febrero 25 de 2000 se abre diligencias preliminares.
- El 8 de octubre de 2002 la fiscalía seccional de San Martín profiere resolución inhibitoria porque no se ha podido iniciar acción penal.
- El 26 de diciembre de 2006 se revoca el inhibitorio.
- Se oye en indagatoria a LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, ALIAS Javier o Chatarrito, desmovilizado de las autodefensas, quien dijo que para la época de los hechos, alias Fercho era el encargado de la zona de Granada, con el bloque “heroes del Guaviare” y se le resuelve con abstención de medida, su situación jurídica en marzo 14 de 2008.

² Folio 90 cuaderno 1

- Mediante resolución de calenda 16 de julio de 2008, la Fiscalía ordena vincular a MIRO URREA LOPEZ, LUIS OMAR MARIN LONDOÑO y ABIUD PESTANA VELASQUEZ.
- El 11 de septiembre de 2008 se escucha en indagatoria a LUIS OMAR MARIN LONDOÑO, alias MATIAS, quien guarda silencio y dice que se atiene a justicia y paz.
- El 25 de septiembre de 2008 es oído en indagatoria ABIUD PESTANA VELASQUEZ, alias FERCHO.
- El día 30 de septiembre de 2008 se profiere contra de los mencionados indagados, medida de aseguramiento de detención, como coautores de Homicidio en Persona Protegida, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, y Concierto para Delinquir.
- El día 29 de enero de 2009, el acusado ABIUD PESTANA VELASQUEZ, presenta escrito ante el señor Fiscal Especializado de UNDH y DIH manifestando acogerse a la figura jurídica de Sentencia Anticipada³.
- De acuerdo a la petición del procesado, el Fiscal 88 Delegado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio en diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo el día diez y ocho (18) de agosto de 2009, formuló cargos al señor ABIUD PESTANA VELASQUEZ por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO con el punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, cargos que fueron aceptados en su totalidad por el enjuiciado⁴.

³ Fl. 276 co1

⁴ Fl. 52 y ss co2

6.- MÓVIL.-

Dentro del diligenciamiento se estableció que el asesinato del señor OSCAR CALLE obedeció a la política abusiva e ilegal del grupo delincencial autodefensas unidas, al señalar al docente OMAR CALLE de colaborar con la guerrilla lo cual se extrae de dichos del reinsertado y aquí acusado, ABIUD PESTANA VELASQUEZ alias “FERCHO”: “...Se dio de baja porque el señor... le metía ideología subversiva a los alumnos, sobre la guerrilla, allá a todo el que se le dio de baja era porque tenía vínculos o nexos con la subversión y en justicia y paz se van a dar cuenta...”⁵.

En el mismo sentido, ISMAEL ASCENCIO OYOLA⁶, amigo del occiso, quien bajo la gravedad del juramento reseñó: “...él tenía contacto con dos grupos al margen de la ley, con la guerrilla en Mesetas y con los paras en Granada... él me dijo que a él en Granada no lo mataban porque él era muy amigo del comandante de los paras, que vivía aquí en san Martín... y que lo mismo en Mesetas, era muy amigo de los de allá, yo pienso que de ahí fue que le dependió la muerte...por estar de amigo de los grupos...”⁷

Con la aclaración de que también existe la hipótesis no descartada aún, que si bien los homicidas eran integrantes de las autodefensas, el motivo radicaba en problemas monetarios con el socio ARMANDO

⁵ Folio 171 C1

⁶ Folio 42 C1

⁷ Folio 42 c. 1

QUIROGA⁸, como lo señala su esposa, su amigo ISMAEL ASCENCIO OYOLA y por aquel la persona que lo sacó de su casa el día de los hechos y que desapareció también de la región volviendo hasta después de hecho el entierro⁹.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

⁸ ARMANDO QUIROGA en declaración del 26 de julio de 2002, hace referencia a la venta de computadores de la sociedad con el fallecido, fueron vendidos a ORLANDO CÁRDENAS quien se ubica en el segundo nivel del local comercial Drogas la Rebaja frente al Ley, verificado el establecimiento comercial, se constata que no existe drogas la rebaja; así mismo, que ORLANDO CÁRDENAS no es conocido en el sector; que verificada la dirección calle 41 N° 29-60 aportada como ARMANDO LUGO como su lugar de habitación, no existe esa nomenclatura, la cual se aproxima a las del barrio Grama y al indagarse por ARMANDO QUIROGA no se obtiene información que permita su localización. En informe, el abonado telefónico 650 54 43 para el día de la desaparición de OSCAR CALLE pertenecía a ARMANDO QUIROGA, de donde realizaron comunicaciones entre otros al número 6488690 que corresponde a LUPE COBALEA ARDILA Mz 3 N° 4 barrio el Algarrobo de San Martín Meta y según fuentes de información, era el centro de operaciones de la organización armada ACCU para la época de la muerte de OSCAR CALLE.

⁹ LUZ MARINA MOYA HOYOS compañera del obitado⁹, quien asegura que su compañero salió el día 19 de febrero de 2002, en horas de la noche acompañado por ARMANDO QUIROGA persona que fue a buscarlo a su residencia. Como esa noche no llegó a la casa, empezó a indagar sobre su paradero, buscando ARMANDO quien fue la última persona con quien se entrevistó su esposo y este le dijo que OSCAR le había pedido el favor de acompañarlo a comprar unos repuestos para la guaya de la moto y luego fueron a tomar tinto; posteriormente ARMANDO lo llevó en la moto hasta el estadio de Granada, donde lo dejó y siguió para la casa. Posteriormente le contó que dos tipos armados recogieron a su esposo, llevándoselo en un carro por la ruta de la 13 a San Martín.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de PESTANA VELASQUEZ se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de la referida diligencia la Defensora del aforado, solicita la rebaja de pena por Confesión, así mismo, por acogerse a la figura de sentencia anticipada, solicitando que la rebaja sea la mitad de la pena, tal como lo establece la Ley 906 de 2004; así mismo, solicita se decrete la prescripción para el delito de Porte Ilegal de Armas.

Sea oportuno advertir que tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso fueron preservadas las garantías Constitucionales y Legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

8.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la intrínseca voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁰ ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

El trámite de sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal

¹⁰ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrojadas al paginario, para determinar si las mismas brindan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- se procederá a establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.1. CERTEZA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.-

Una de las conductas atribuidas en la resolución de acusación y por la que se formularon cargos para sentencia anticipada a **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** alias “**FERCHO**”, está regulada por nuestro Estatuto Represor, en el título de “delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, capítulo único de la Ley 599 de 2000, artículo 135 Homicidio en Persona Protegida, descrita para proteger el Derecho Fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el Artículo 11 de la Carta Superlativa y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, que resguardan a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, en situaciones de conflictos armados y por lo tanto, en la protección de personas inermes como **OSCAR CALLE**, que se hallaba afiliado al

sindicato “Asociación de Educadores del Meta” ADEM- y laboraba como docente en Mesetas y Granada -Meta.

a. Acreditación del verbo rector.

El tipo penal gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro, en este caso por acción, pues el deceso se produjo por herida causada por proyectil de arma de fuego, ocasionándole la muerte inmediata a quien en vida respondía al nombre de OSCAR CALLE, cuyo cuerpo fue encontrado en la vereda Llano Grande del municipio de San Martín - Meta. Así quedó demostrado en el acta de Inspección del cadáver, realizada por la Fiscalía 39 Seccional de San Martín-Meta, donde inicialmente da cuenta el levantamiento de un cadáver N.N., y de las heridas efectuadas con arma de fuego¹¹.

Aunado a lo anterior, aparece el protocolo de Necropsia N° A 039 – 2002 del 21 de febrero de 2000, realizado por el Instituto de Medicina Legal y practicado al inanimado OSCAR CALLE en el que se concluye:

“...Se trata de un hombre adulto de edad mediana, con aspecto general humilde, cuidado, quien presenta únicamente una herida por proyectil de arma de fuego craneofacil. Teniendo en cuenta los fenómenos cadavéricos observados al momento de la necropsia y las condiciones climáticas, se calcula un tiempo aproximado de la muerte entre 36 Y 48 horas...”¹²

¹¹ Folio 4 Cuaderno 1

¹² Folio 19ss cuaderno 1

Dentro de las diligencias realizadas, se llevó a cabo el cotejo de macrodactilia del cuerpo sin vida de N.N., quien posteriormente fue identificado como OSCAR CALLE¹³. Se aportó el registro civil de defunción del obitado¹⁴.

b. Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra en el Protocolo II de 1997, atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, complementada por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

La noción de un conflicto armado interno está dibujada en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando se precisa que el objeto del instrumento es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

¹³ Folio 49 Cuaderno 1

¹⁴ Folio 30 Cuaderno 1

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”¹⁵

Todos los requisitos anteriores se constatan en las evidencias aportadas dentro de este expediente. El frente Bloque Centauros de las AUC es una organización armada con mandos responsables, con tal control territorial, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas¹⁶, sin que este ingrediente exija que haya un control eterno y total de una parte del territorio, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*

¹⁵ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

¹⁶ Folio 289 ss Cuaderno 1 y 1 ss co2

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio pro homine, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de cualquier manera, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*¹⁷.

En el expediente obran informes de inteligencia en los que aparece la conformación de la estructura militar ilegal que delinque en el departamento del Meta, parte de Cundinamarca y Guaviare, conocida como bloque Centauros de las autodefensas, al mando de José Miguel Arroyave Ruiz, con mando responsable jerarquizado y ejercicio de control tal, sobre un territorio que les permitía realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Igualmente, informes de la SIJIN y el CTI, en los que, al relacionar las actividades investigativas desarrolladas, se encuentra la convergencia en el señalamiento del grupo armado ilegal que operaba en la zona, frente Bloque Centauros de las AUC, con las ordenes de batalla y miembros

¹⁷“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente–, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

que la componen¹⁸ y al hecho de que era su política perseguir y asesinar a las personas que ellos arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios los guerrilleros.

El desmovilizado LUIS ARLEX ARANGO explica que para la época de los hechos pertenecía a las autodefensas, en san Martín meta y que alias Fercho, ABIUD PESTANA VELASQUEZ , era el encargado del municipio de Granada, al mando de alias Matías, del estado mayor, desmovilizado del Bloque “héroes del Guaviare”.

El propio ABIUD PESTANA VELASQUEZ¹⁹, reconoce haber pertenecido a las AUC y confiesa su participación en el homicidio del docente CALLE, junto con otros integrantes del bloque, quienes actuaron en cumplimiento de la política criminal de la organización paramilitar a la cual pertenecían, consistente en acabar de forma violenta con todo aquel que consideraran guerrillero o colaborador, con lo que encontramos el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del docente sindicalizado OSCAR CALLE, pues buscaban ilegal e irregularmente, hacerle daño a su enemigo.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por

¹⁸ Folio 289 ss Cuaderno 1 y 1 ss co2

¹⁹ Indagatoria 25 de SEPTIEMBRE 2008 folio 170 y ss Cuaderno 1

Colombia. Calidad vivificada en la humanidad del docente OSCAR CALLE, de quien se dice en el expediente, pertenecía al sindicato Asociación de Educadores del Meta **ADEM**.

Aunque, en gracia de discusión predicáramos que OSCAR CALLE fuera auxiliador de la guerrilla, obsérvese que no participaba directamente en las hostilidades, es decir, era persona protegida por el Derecho internacional humanitario. Su pertenencia a grupos armados al margen de la ley no está probada en el proceso, como pareciera indicarlo el fiscal al momento de estudiar la situación jurídica de los procesados²⁰, pero aún en ese supuesto caso, que esta participación hubiese sido real, no cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones que se describieron en el acta de levantamiento del cadáver, reportado inicialmente como NN.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”²¹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa²²”.

²⁰ “OSCAR CALLE víctima en este casos de las autodefensas por su ideología política, es decir, infundir ideología de izquierda a sus alumnos...” (Folio 182 C 1),

²¹ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

²² CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Así las cosas, las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de una persona que no estaba participando directamente en las hostilidades, quien hacía parte de la población civil y era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario al que no se le podía asesinar de la manera vil como se hizo.

Del mismo modo, dado que la muerte fue ocasionado por proyectil de arma de fuego, el porte ilegal de armas está demostrado por la ausencia de salvoconducto del arma con la que acostumbraban delinquir los miembros del grupo armado ilegal y concretamente con la que se causó este homicidio.

8.2. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado como coautor Material²³ de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el ilícito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, ponderando el compromiso penal que tiene, por su injerencia en la ejecución de la conducta punible como integrante del frente bloque Centauros de las autodefensas -AUC-, organización criminal que se ha atribuido

²³ Diligencia 18 de marzo 2009 cuaderno 2

sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del META.

Debe advertirse que el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito. Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009²⁴ distingue además entre dos clases de coautoría:

“...También incluye el legislador la coautoría material propia y la impropia. La primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo, como cuando cada uno de los coautores hiere letalmente y con el propósito de causar la muerte a la víctima...”.

En diligencia de conteste ABIUD PESTANA VELASQUEZ²⁵, reconoce que participó en el homicidio de OSCAR CALLE: “... *lo recogimos en un taxi, participé, yo no lo accioné, fue otra persona que fue conmigo, que*

²⁴ Rad. 29418 M.P. Maria del Rosario Gonzalez

²⁵ Folio 171 c 1.

trabajaba en la época conmigo, le decía Charro, zarco, mono, paisa, estilo apaisadito, no le sé el nombre..”²⁶

Dice que lo hizo porque según información de desertores de la guerrilla, el señor le metía ideología subversiva a los alumnos; así mismo, que fue en compañía de otros sujetos, conocidos con los alias de “RATÓN”, hermano de un concejal de Granada, comandante en ese tiempo y operaba en la trocha 11 o 12, además menciona a alias “CHARRO”.

Se sabe que los miembros de estos grupos con su actuar logran difundir el terror en la población civil perpetrando homicidios, además de otros delitos, obedeciendo su lucha contra aquellos miembros de agrupaciones guerrilleras a quienes consideran sus principales objetivos, procediendo sin reparo a ejecutarlos brutalmente como se dio en el caso del señor CALLE, quien fue abordado en su residencia por un socio que lo hizo salir, siendo trasladado y puesto en un estado tal de indefensión, al punto que le impidieron ejercer cualquier acción defensiva.

No hay duda entonces, sobre la militancia de ABIUD PESTANA VELASQUEZ en las filas del paramilitarismo, como integrante del frente Bloque Centauros de las AUC, quien aceptó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quien consideraron arbitrariamente auxiliar del adversario. Iniquidad que recayó para su desgracia, en OSCAR CALLE.

²⁶ Folio 171 c. 1

El aquí procesado actuó dentro del crimen en calidad de coautor material, siendo sus propios compinches quienes lo relacionaron dentro de su relato al referirse a él con el alias de FERCHO, distintivo utilizado por ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ dentro de la organización.

El modus operandi entonces, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región. Las ordenes de batalla nos refieren a la presencia del Bloque Centauros de las Autodefensas, interesados en exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel que no compartiera sus convicciones, considerándolos enemigos, como lo hicieron con el docente OSCAR CALLE al tildarlo de colaborador de la guerrilla.

Sentadas las anteriores premisas tenemos que el hecho ilícito aquí analizado es atribuible a ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ, por haber sido uno de los verdugos del docente sindicalizado.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

Mediante informe rendido por los investigadores de UNDH y DIH se estableció que a raíz del señalamiento que hizo LUZ MARINA a las Autodefensas como los presuntos responsables de la muerte de su esposo, concretamente al referirse al alias de “CHARRO”, se hace

alusión al reinsertado de las Autodefensas LUIS ARLEX ARANGO alias CHATARRO quien para la época de la muerte de OSCAR CALLE era Comandante operativo de dicha organización armada ilegal²⁷ en esa zona.

Como fueron encontradas circunstancias de participación de las ACCU, en cuya cabeza visible se tiene a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS se dispuso vincularlo mediante indagatoria. En diligencia de conteste ARANGO CÁRDENAS niega toda participación en los hechos que desencadenaron la muerte del docente OSCAR CALLE, señalando que el comandante de San Martín apodado CHARRO es un subalterno que ingresó a las autodefensas a finales del 2002.

Advierte que en ese entonces no tenía manejo, ni influencia en dicha zona, pero que si el asesinato fue cometido por las Autodefensas, lo hicieron los comandantes de Granda estando en ese entonces FERCHO y MATIAS comandante directo de esa zona y perteneciente al estado mayor y agrega entre otras cosas: “... el que puede dar claridad y resolverle ese caso es FERCHO, que es ABIUD PESTANA VELASQUEZ...”²⁸,

Ante las aseveraciones de LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS se ordenó la vinculación de LUIS OMAR MARIN LONDOÑO quien en su diligencia de indagatoria hizo uso del derecho de guardar silencio²⁹; así mismo fue vinculado ABIUD PESTANA VELASQUEZ.

²⁷ Folio 108 Cuaderno 1

²⁸ Folio 122 Cuaderno 1

²⁹ Folio 169 Cuaderno 1

En diligencia de inquirir ABIUD PESTANA VELASQUEZ aceptó su participación en el crimen del docente OSCAR CALLE sobre los hechos depone que³⁰. *“...llegó la información a “RATON” de que el señor estaba en el pueblo y yo estaba descansando y RATON llamó a CHARRO el mono, y CHARRO me llamó a mí, me recogió CHARRO, RATON campanió (sic), lo mató CHARRO...”*³¹.

Se aportó al cartulario el orden de batalla del grupo ilegal BLOQUE CENTAUROS DE LAS AUC que operó en la zona del crimen del docente OSCAR CALLE³²

Mediante las indagaciones del Grupo de investigadores de la UNDH y DIH se estableció que el nombre de alias “RATON” corresponde a JOSÉ EDGAR BELTRÁN BRICEÑO³³; posteriormente se allegó el Acta de Inspección de cadáver N° 038 realizada por la Fiscalía 29 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Granada – Meta correspondiente al occiso JOSE EDGAR BELTRÁN BRICEÑO³⁴

No se encuentra información o prueba donde se señale que el señor ABIUD PESTANA VELASQUEZ fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

³⁰ Folio 171 Cuaderno 1

³¹ Folio 171 y 172 Cuaderno 1.

³² Folio 289 ss Cuaderno 1 y 1 ss co2

³³ Folio 16 Cuaderno 2

³⁴ Folio 25 Cuaderno 2

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ alias “FERCHO” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor material de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en Concurso Heterogéneo con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (Art. 365).

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio en Persona Protegida y posteriormente en lo concerniente al Porte Ilegal de Armas de Fuego.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

10.1.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos

y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado

con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como integrante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización actuando de manera extremadamente malintencionada, sin considerar que su actuar era arbitrario e ilegal, no existiendo causa alguna que justifique el crimen de una persona por el solo señalamiento de “...el señor le metía ideología subversiva a los alumnos, sobre la guerrilla...” ultimado vilmente por un grupo armado que se atribuyó la facultad de acabar con su vida, por la política absurda de acabar con el “*enemigo*”, con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, que el castigo impuesto sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y de donde provenían. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ por este homicidio, discrecionalmente a TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título

coautor material propio, en atentar contra el bien máspreciado del hombre como es la vida, donde era titular OSCAR CALLE, persona madura que estaba en plena edad productiva.

10.2.- EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS

El artículo 365 del Catálogo de las Penas consagra pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión...la pena mínima se duplicará cuando la conducta...”

Como quiera que los hechos materia de la presente investigación ocurrieron 20 de febrero de 2002, la acción generada por dicha conducta ya esta prescrita, pues la pena máxima prevista era de 4 años y desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada el 18 de marzo de 2009, transcurrieron 6 años y 28 días, siendo ese término superior a la pena máxima contemplada para el delito de Porte Ilegal de Armas que es de 4 años.

Bajo esta óptica jurídica, no queda otra alternativa que decretar la Prescripción de la acción penal, corolario de lo anterior se dispone la Cesación de todo Procedimiento a favor de ABIUD PESTANA VELASQUEZ por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ alias FERCHO** es de 360 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a **120 meses** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “**hasta la mitad**” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de **hasta la mitad (1/2)** de la pena es decir, **180 meses**; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados al occiso, a sus familiares y a la sociedad, se estima discrecionalmente la rebaja para el sentenciados en CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, quedando la pena principal para el condenado en DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la solicitud de la Defensa sobre la rebaja de pena por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece “*...quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia..*”

En el caso concreto, no es procedente, ni merece concedérsele la rebaja de la pena por confesión, ya que su confidencia no fue fundamento de la condena por el homicidio del señor OSCAR CALLE, si bien, admitió ser responsable del homicidio, no se puede perder de vista que su responsabilidad derivó por el trabajo investigativo llevado a cabo por los funcionarios adscritos al grupo UNDH y DIH, quienes entrevistando a familiares y amigos de la víctima, señalaron a las Autodefensas que operan en el sector como los presuntos responsables de la muerte, circunstancias que permitieron enderezar la investigación y concluirla con la sentencia condenatoria ajustada a derecho y a lo efectivamente probado, motivos por los cuales no puede ser benefactor de esta figura jurídica.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la **PENA PRINCIPAL DEFINITIVA** a imponer a **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ alias FERCHO** es de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES** de prisión, equivalentes a **DIEZ Y SIETE (17) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

10.4.- PENA DE MULTA DEL HOMICIDIO

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer

acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que el ajusticiable ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, conforme al artículo 40 de la Ley 600/00 fija reducción de

pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 666.66 **smlmv** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena **“hasta la mitad”** de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de **hasta la mitad (1/2)** de la pena es decir, **1000 smlmv**; en consecuencia y atendiendo las mismas características consignadas en la pena de prisión, esta Operadora Judicial discrecionalmente concede una rebaja de pena de multa en el valor equivalente a **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, en consecuencia efectuada la operación aritmética, se condena a **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** a la pena principal definitiva de **MULTA** en el equivalente a **MIL DOSCIENTOS (1.200) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación.

Atendiendo la situación económica del encartado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Tenemos que aún cuando la parte civil mantuvo su intención de renunciar al resarcimiento de perjuicios, esta manifestación no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, aunque nos encontremos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*³⁵, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito de

³⁵ Sentencia C-209 de 2007.

encontrarse probados los perjuicios, independientemente de lo manifestado por la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte del interfecto OSCAR CALLE a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados, en tanto el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de las víctimas, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia, al respecto, como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados, en su actividad laboral lícita y al no encontrarse evidenciada la causación de estos perjuicios, no serán tasados, tal como lo reseña el artículo 97 del catálogo de las penas

inciso final, al establecer: *”... Los daños materiales deben probarse en el proceso...”*.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa legítima siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del señor OSCAR CALLE pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en CIEN (100) salarios mínimos legales para su compañera permanente LUZ MARINA MOYA HOYOS, igual valor para cada una de sus hijas LAURA CAMILA y MARIA PAULINA³⁶, y para su esposa ADIELA GIL SERNA³⁷, ; vigentes al momento de su cancelación cifra que deberán ser canceladas por el condenado, y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, perjuicios derivados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso.

Esta cifra se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

³⁶ Folios 23 ss co 1

³⁷ Folio 36 co 1

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del

agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Remítase el diligencias al Juez Penal del Circuito de San Martín-Meta, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Dra. Es posible compulsar copias por DESAPARICION FORZADA?

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** alias “**FERCHO**” identificado con la CC N° 98’600.669 de San Pedro de Urabá, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, quien se merece una pena principal de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES de prisión, equivalentes a DIEZ Y SIETE (17) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN;** así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL DOSCIENTOS (1.200) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva

de esta sentencia, donde fuera víctima OSCAR CALLE afiliado al sindicato de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL META – ADEM³⁸.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1.200 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** alias “**FERCHO**” a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** alias “**FERCHO**” el BENEFICIO – DERECHO Del SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **ABIUD PESTANA VELÁSQUEZ** alias “**FERCHO**”, al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con

³⁸ Folio 90 cuaderno 1

el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 - Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: DECRETAR la Prescripción de la acción penal, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en razón a que la acción generada por dicha conducta ya esta prescrita.

SÉPTIMO: COROLARIO de lo anterior, se dispone la Cesación de todo Procedimiento a favor de ABIUD PESTANA VELASQUEZ por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de San Martín-Meta, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DÉCIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese en forma personal quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Cárcel Modelo de esta ciudad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario